

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO dentro del proceso radicado 68235-6106-017-2008-00284-00 NI. 25176.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO la pena acumulada de 23 años, 2 meses y 22 días impuesta mediante sentencia condenatoria proferida en su contra el 2 de julio de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, como responsable de los delitos de homicidio y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y el 31 de julio de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, por el delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18605313	552	TRABAJO	1º DE ABRIL DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18629427	400	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 31 DE AGOSTO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 59.5 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que a su juicio reúne los requisitos legales para la procedencia del sustituto.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, el artículo 38G del Código Penal establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del mecanismo sustitutivo:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 26 de mayo de 2014 tiempo sumado a un lapso de detención anterior que data del 11 de octubre de 2010 al 29 de marzo de 2011² y a la redención de pena reconocidas que corresponde a; 189 días (15/07/2016), 123 días (31/05/2017), 130 días (06/08/2018), 67 días (13/03/2019), 280 días (1º/06/2021), 76.5 días (27/05/2022), 108 días (06/10/2022) y 59.5 días (26/12/2022), indica que **ha descontado 143 meses y 1 día de la pena de prisión.**

Comoquiera que RAMÍREZ AMADO fue condenado a la pena acumulada de **23 AÑOS, 2 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **139 meses y 11 días**, razón por la cual se satisface esta primera condición.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de homicidio y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo y sucesivo por los que fue condenado JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal que le impida obtener el sustituto penal.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado allegó declaración extrajuicio rendida por la señora Lucero Saavedra Cañas en condición de compañera Permanente del sentenciado, autenticada ante la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca, en la que manifiesta de manera expresa que se encuentra dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia ubicado en la carrera 7 No. 40 – 17 apto 201 en el barrio Lagos II en el municipio de Floridablanca, Santander³, el certificado de la junta

² Folio 108, Boleta de Detención No. 105.

³ Folios 296 y 297

de acción comunal del Barrio Lagos II⁴ y el recibo de servicio público de la Electrificadora de Santander – ESSA por medio de la cual se da cuenta de la existencia del inmueble⁵, elementos que permiten establecer que JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO tiene su arraigo y residirá en la **CARRERA 7 – 40 -17 APTO 201 BARRIO LAGOS II EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER.**

3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) –no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en: **CARRERA 7 – 40 -17 APTO 201 BARRIO LAGOS II EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER.-**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

⁴ Folio 298.

⁵ Folio 89, 90, 93, 94 y 95 (frontal y reverso).

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO para la vigilancia del subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO **redención de pena en cincuenta y nueve punto cinco (59.5) días**, conforme el certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como reducción al periodo de prueba al que quedó sometido en virtud de la libertad condicional otorgada.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO **ha descontado 143 meses y 1º día de la pena de prisión.**

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.272.18, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CARRERA 7 – 40 -17 APTO 201 BARRIO LAGOS II EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

QUINTO.- REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ AMADO para el control de la prisión domiciliaria.

SEXTO. - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí

se otorga, estando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SÉPTIMO.- - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILENA DUARTE PULIDO
JUEZ**

L.L.